



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2014-PC/TC
AREQUIPA
FIDEL CASTRO CHAMBI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ygnacio Mamani Ramírez, abogado de don Fidel Castro Chambi, contra la resolución de fojas 103, de fecha 4 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de pago adelantado formulado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 12 de mayo de 2014, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución judicial de vista, de fecha 4 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirma la Resolución N.º 92, expedida por el Octavo Juzgado Civil de Arequipa, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de pago adelantado de la segunda y tercera cuota establecidas por el cronograma de pagos aprobado mediante Resolución Gerencial N.º 369-2010-MPA/GM, formulada por el demandante don Fidel Castro Chambi, en el proceso de cumplimiento que siguió contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuyo estado es de ejecución de sentencia.
2. El inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2014-PC/TC
AREQUIPA
FIDEL CASTRO CHAMBI

3. En el auto expedido en el Expediente 00168-2007-Q/TC, sustentado en lo dispuesto en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, así como en los principios procesales de economía procesal e informalismo, y con el objeto de hacer cumplir sus decisiones, este Tribunal redimensionó el recurso de agravio constitucional para habilitar su interposición contra las decisiones del juez de ejecución que pudieran permitir el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional o permitir una ejecución defectuosa que virtualmente modifique la decisión emitida.

4. En el fundamento 8 del auto en mención se estableció que para la procedencia del recurso de agravio, en los supuestos en que se haya incumplido el fallo del Tribunal Constitucional en la etapa de ejecución de sentencia, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero. El recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional tiene como finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, el mismo que ha sido preservado mediante sentencia estimatoria del Tribunal en el trámite de un proceso constitucional.

Segundo. El Tribunal resolvería así en instancia final para el restablecimiento del orden constitucional que resultó violado con la decisión del juez de ejecución, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal Constitucional, en lo que se refiere al alcance y el sentido del principio de la eficaz ejecución de sus sentencias en sus propios términos.

Tercero. El órgano judicial correspondiente se limitará a admitir el recurso de agravio constitucional, y corresponderá a este Colegiado, dentro del mismo proceso constitucional, valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias, cuando son desvirtuadas o alteradas de manera manifiesta en su fase de ejecución. En cualquier caso, el Tribunal tiene habilitada su competencia, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19º del CPCConst.

5. El Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuya revisión a través del recurso de agravio constitucional se pretende, no se encuentra dentro de los supuestos precitados. Aunque ha sido promovida contra una resolución dictada en segundo grado, respecto de la ejecución de sentencia del Expediente 00406-2001-AC/TC, la discusión resuelta en ella está centrada en el cumplimiento del cronograma de pagos autorizado mediante Resolución Gerencial N.º 369-2010-MPA/GM, a través del cual se ejecuta el pago de lo ordenado en sede constitucional, más reintegros y/o descuentos. Es decir, la sentencia se encuentra en proceso de ejecución, por lo que no corresponde que este Tribunal evalúe si la sentencia emitida en el expediente precitado ha sido ejecutada o no en sus propios términos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02684-2014-PC/TC
AREQUIPA
FIDEL CASTRO CHAMBI

6. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el órgano jurisdiccional de segundo grado ha incurrido en error al admitir el recurso de agravio constitucional y disponer que se eleven los actuados a esta sede, razón por la cual deberá remitirse el expediente principal al *ad quem*, a fin de que el presente caso prosiga con el trámite respectivo, conforme lo establece el artículo 20.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordena la devolución del expediente principal a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL